



RESOLUCION ADMINISTRATIVA
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Ventanilla, 14 de febrero de 2025.

VISTOS:

El Oficio Nº 028-2024-FENAPTEASP de fecha 10 de febrero de 2025 presentado por la Secretaria General de la FEDERACIÓN NACIONAL DE PROFESIONALES TÉCNICOS DEL PERÚ –FENAPTEASP- Mercedes Rosa Balaguer Arana a favor de la Secretaria de Defensa **MIRTHA MARLENY ILDEFONSO RAMÓN** de la federación antes descrita; el Informe Nº 000770-2024-HVENTANILLA/AFP de fecha 30 de octubre de 2024, el Informe Nº 000103-2025-HVentanilla/AFP de fecha 13 de febrero de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la autonomía prevista en el artículo 191º de la Constitución Política del Perú, el Gobierno Regional del Callao, mediante Ordenanza Regional Nº 00038-12 de fecha 18 de diciembre del 2012, aprobó la creación del Hospital de Ventanilla como Unidad Ejecutora, otorgándole autonomía administrativa financiera en los asuntos de su competencia; es responsable de satisfacer las necesidades de salud de la población de su ámbito referencial, brindando atención integral ambulatoria y hospitalaria especializada, con énfasis en la recuperación y rehabilitación de problemas de salud;

Que, el **TUO** de la **Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General-** aprobada mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en su **artículo 117º** sobre **DERECHO DE PETICIÓN ADMINISTRATIVA**, inciso 117.1 establece lo siguiente: "*Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado*"; así también se tiene que, el **artículo 86º** sobre los **DEBERES DE LAS AUTORIDADES EN LOS PROCEDIMIENTOS** de la misma norma, a la letra indica: "*Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:*
(...)

7. *Velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrados o para propiciar certeza en las actuaciones.*"

Que, la ciudadana Mercedes Rosa Balaguer Arana, en su condición de Secretaria General de la FEDERACIÓN NACIONAL DE PROFESIONALES TÉCNICOS DEL PERÚ –FENAPTEASP-, mediante **Oficio Nº 028—2024-FENAPTEASP** de fecha 10 de febrero de 2025, solicita Licencia Sindical a favor de la Secretaria de Defensa de la federación antes descrita **-MIRTHA MARLENY ILDEFONSO RAMÓN-**, ello en mérito a la **Negociación Colectiva Descentralizada Sectorial 2025-2026**; toda vez que, la servidora sindicalista de este hospital antes descrita ha sido convocada como miembro de la comisión en su condición de **Secretaria de Defensa** de la federación aludida, solicitando la letra: "*(...) se nos conceda la licencia... para las negociaciones colectivas, siendo el caso en el turno que a continuación detallamos*

Turno programado (Diurno) D – Lunes 03 y (mañana y Tarde) M/T – Sábado 08 de febrero del 2025.

Por el así como también en los turnos programado:

Mañana y Tarde M/T – Miércoles 13 de febrero del 2025.

Mañana y Tarde M/T – Martes 18 de febrero del 2025.

Mañana y Tarde M/T – Viernes 28 de febrero del 2025";



Mg. A. NAVARRO H.

Que, la licencia o permiso sindical facilita la actividad de los representantes sindicales a fin de que puedan asistir a actos de concurrencia obligatoria. El tiempo que dentro de la jornada ordinaria de trabajo abarquen los permisos y licencias remuneradas se entienden trabajados para todos los efectos legales¹.

Que, el artículo 6° del Convenio N° 151 de la OIT -*Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978-*, a la letra dispone que: **"Deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas"**; esto siempre y cuando no se perjudique el funcionamiento eficaz de la administración o servicio de los interesados;

Que, la **Negociación Colectiva** es entendida como cualquier forma de discusión o diálogo destinado a lograr un acuerdo, y tiene por objeto reglamentar, por medio de acuerdos, contratos o convenios colectivos las condiciones del empleo²; en ese sentido, se tiene que la **Ley N° 31188 -Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal-** es el soporte normativo aplicable para el desarrollo de la negociación colectiva de los servidores de las entidades comprendidas en el **artículo 2°** de la ley aludida

Que, el **artículo 61°** sobre las **LICENCIAS SINDICALES** del **Reglamento General de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil-** aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, a la letra establece que: **"El convenio colectivo podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, las mismas que configuran un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47 de la Ley"**. Entonces; se tiene que, la licencia sindical solicitada por la administrada, se suspende de manera imperfecta conforme al literal d) del numeral 47.2 del artículo 47° de la Ley N° 30057 -*Ley del Servicio Civil*-, el mismo que prescribe que: **"La relación de Servicio Civil se suspende de manera imperfecta en los siguientes casos:**

(...)

d) **El permiso y la licencia para el desempeño de cargos sindicales"**.

Que, en congruencia con el párrafo anterior, se tiene que el **TERCER PÁRRAFO** del artículo antes descrito, a la letra indica lo siguiente: **"El límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente no se aplicará cuando exista convenio colectivo o costumbre más favorable"**; en tal sentido, se infiere que el otorgamiento de la licencia sindical a favor de la servidora **MIRTHA MARLENY ILDEFONSO RAMÓN** se rige conforme al acuerdo contenido en la **Cláusula DÉCIMO OCTAVA** sobre **LICENCIA SINDICAL** del **CONVENIO COLECTIVO DESCENTRALIZADO SECTORIAL 2024- 2025** pactado con la Organizaciones Sindicales del Sector Salud; y en consecuencia el otorgamiento de la licencia sindical en cuestión debe ser superior a la establecida por la ley. **NO OBSTANTE**, debe tenerse en cuenta que, dicha licencia sindical que el convenio colectivo o la ley le otorga a los miembros de la junta directiva de una organización sindical, es distinta a la licencia para la negociación colectiva.

Que, en cuanto a la licencia sindical para los miembros de la representación sindical en la negociación colectiva, es preciso citar el **artículo 11°** sobre **LICENCIAS SINDICALES PARA LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA** de la **Ley N° 31188 -Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal-**, el cual establece lo siguiente: **"A falta de convenio colectivo, los representantes de los trabajadores que integren la comisión negociadora tienen derecho a licencia sindical con goce de remuneración. Las licencias sindicales abarcan el periodo comprendido desde treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral. Esta licencia es distinta de la licencia sindical que la ley o convenio colectivo otorga a los miembros de la junta directiva de la organización sindical"**.

¹ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3319993/LICENCIAS%20SINDICALES%20-%20SETIEMBRE%202022.pdf>

² <https://www.gob.pe/institucion/servir/campa%C3%B1as/1413-negociacion-colectiva-en-el-sector-publico>



Mg. A. NAVARRO H

Entonces; siendo que, la FEDERACIÓN NACIONAL DE PROFESIONALES TÉCNICOS DEL PERÚ –FENAPTEASP- de la cual la servidora **Mirtha Marleny Ildefonso Ramón** tiene la condición de **Secretaria de Defensa**; se encuentra en el estadio de **Negociación Colectiva Descentralizada Sectorial 2025-2026** y; **MÁXIME** sí, la servidora en cuestión ha sido convocada para integrar la comisión negociadora de su propósito; se **infiere** que le asiste el derecho solicitado.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 –Ley de Procedimiento Administrativo General estipula que la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

Que, el Área Funcional de Personal de esta entidad, mediante Informe Nº 000103-2025-HVentanilla/AFP de fecha 13 de febrero de 2025; respecto de la Licencia Sindical de la servidora Mirtha Marleny Ildefonso Ramón, a la letra concluye: **"Este despacho emite OPINION TECNICA FAVORABLE sobre la solicitud de licencia sindical en el marco de la negociación colectiva para la servidora Mirtha Marleny Ildefonso Ramon quien viene ocupando el cargo de secretaria de Defensa de la Federación Nacional de Profesionales Técnicos del Perú FENAPTEASP (...)"**.

Que, de conformidad con el Convenio Nº 151 de la OIT -Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978-, Ley Nº 30057 –Ley del Servicio Civil- y su Reglamento General; el TUO de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Reglamento Interno de Servidores Civiles del Hospital de Ventanilla - RIS, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 111-2022-GRC/HV/DG y Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Ventanilla y, con el visto bueno del Responsable del Área Funcional de Personal y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER LICENCIA SINDICAL con EFICACIA ANTICIPADA al 03 de febrero de 2025 por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución a favor de la servidora **MIRTHA MARLENY ILDEFONSO RAMÓN** en su condición de **SECRETARIA DE DEFENSA** de la Federación Nacional de Profesionales Técnicos del Perú –FENAPTEASP- para la **NEGOCIACIÓN COLECTIVA** de su propósito durante los días siguientes:

Diurno D – Lunes 03 de febrero del 2025.
Mañana y Tarde M/T – Sábado 08 de febrero del 2025.
Mañana y Tarde M/T – Miércoles 13 de febrero del 2025.
Mañana y Tarde M/T – Martes 18 de febrero del 2025.
Mañana y Tarde M/T – Viernes 28 de febrero del 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente resolución a la servidora **MIRTHA MARLENY ILDEFONSO RAMÓN** y al Área Funcional de Personal, para su registro, y ejecución de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – INCORPORAR copia de la presente resolución al legajo personal del servidor antes mencionado.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución, en el portal web de Hospital de Ventanilla (<https://www.hospitaldeventanilla.gob.pe>).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Mg. A. NAVARRO H.

